

Don Manuel R. Garcia, Secretario del Juzgado de Paz del Corozal.

CERTIFICO: que al folio 16 vuelto y 17 del rollo de juicio verbal que promueve Don Manuel Torres contra Don Francisco Ruiz, se halla la sentencia definitiva que á la letra es como sigue.

"En el pueblo del Corozal á veinte de Junio de mil ochocientos setenta, el Sr. Don José Ramon Rivera, Juez de Paz de este pueblo. Vistos: los autos de juicio verbal promovidos por Don Manuel Torres contra Don Francisco Ruiz, vecino, por cobro de ciento setenta escudos quinientas milésimas que le es en deber, cuyo procedimiento ha seguido en rebeldía por falta de comparecencia del demandado al emplazamiento que se le señaló.

Resultando: que el demandado en su declaración folio 2 vuelto y 3, ha negado no ser deudora de su reclamante, sino de Don Manuel Vazquez, vecino de Toa-alta, por igual suma.

Resultando: por la declaración de Don José I Zalazar, de este domicilio, folio 10 vuelto y 11, la de Don Manuel Vazquez del de Toa-alta folio 14 y la de Don Rafael Rosa, del mismo folio 15 y vuelto, que la reclamación del Sr. Torres es la misma que confesó Ruiz procedente de Don Manuel Vazquez.

Considerando: que las pruebas presentadas por el recurrente son bastantes y deben respetarse como suficientes á probar plenamente su acción; por ante mí su Secretario dijo: que debía condenar y condenaba á Don Francisco Ruiz á pagar á su acreedor Don Manuel Torres los cientos setenta escudos quinientas milésimas de su demanda con mas las costas en tercer día: apercibido de ejecución contra la finca que en veinte y uno de Abril último se embargó en concordancia con el artículo 1184 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que ha continuado segun el 1188 de la misma. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de Paz de que certifico, José Ramon Rivera, -Manuel R. Garcia, Secretario."

Y para su publicación en el periódico oficial, segun el artículo 1190 de la ley, libro la presente visada por dicha Autoridad á veinte y uno de Junio de mil ochocientos setenta. -Manuel R. Garcia, Secretario. -V. B. -El Juez de Paz, Rivera. 2

Escribanía pública del distrito de Catedral.

Por auto de esta fecha dictado por el Sr. Alcalde Mayor del distrito en la causa criminal que se sigue contra el esclavo Simplicio y otros individuos por robo de prendas, se ha dispuesto entre otras cosas se llame por el presente periódico á Bernabé Ponce, vecino de Vega-baja, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este oficio á ser notificado de la sentencia inferior recaída en dicha causa que le absuelve de la instancia.

Y en cumplimiento de lo mandado libro este anuncio en Puerto-Rico á veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta.—Juan Ramon de Torres. 3

Don Fabian Folgado y Sanchez, Alcalde Mayor propietario de la Villa de Ponce.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Don José Sorredino, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar su declaración en la causa criminal seguida contra Elias Diaz y Pagan, por hurto de un caballo de su propiedad; apercibido de que si así no lo hace le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Ponce nueve de Junio de mil ochocientos setenta.—Fabian Folgado.—Por su mandato, Heracleo Tirado. 3

Don Tomás de Morales, Alcalde Mayor propietario del partido de Aguadilla.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Don Cristino Zeno, para que en el término de nueve días contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á notificarse del auto por el cual se le manda conferir traslado de la causa criminal que se le sigue en unión de otros, por varios hechos cometidos en el pueblo del Pepino hoy S. Sebastian; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en caso contrario se sustanciará y fallará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Aguadilla Junio 9 de 1870.—Tomás de Morales.—Ramon E. Martinez. 3

Por el presente mi primer pregon y edicto, cito, llamo y emplazo al procesado Natalio Lozada, para que en el término de nueve días se present...

en este Juzgado, á excepcionarse de los cargos que le resultan en la criminal que por falsedad se le sigue, seguro de que se le administrará rebeldía y contumáz, parándole el mismo perjuicio que si presente fuere.

Dado en Arecibo á cinco de Junio de mil ochocientos setenta.—Venancio Zorrilla.—Por su mandato Pedro, Vidal. 3

Por el presente, cito, llamo y emplazo á un tal Wenceslao, cuyo apellido se ignora, pero que consta haber estado al servicio de Don Manuel Ponce de Leon en esta Villa, para que en el término de nueve días que al efecto se le señalan por tercera vez, se presente en este Juzgado á rendir declaración en la causa criminal que se sigue contra Santiago Hernandez (a) Morovis, por hurto; apercibido de lo que hubiere lugar si no lo verifica.

Dado en Arecibo á veinte y uno de Junio de mil ochocientos setenta.—Venancio Zorrilla.—Por orden de S. S<sup>a</sup>, Manuel Paz. 3

Don Venancio Zorrilla y Arredondo, Alcalde Mayor de la muy leal Villa de Arecibo y su partido.

Por el presente, mi primer pregon y edicto, cito, llamo y emplazo al procesado Don Antonio del Palacio, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado, á estar á derecho en la criminal que por hurto se le sigue en unión de otros, seguro de que se le oirá y administrará cumplida justicia, y caso contrario, se le declarará rebelde y contumáz, parándole el mismo perjuicio que si presente fuere.

Dado en Arecibo á treinta de Junio de mil ochocientos setenta.—Venancio Zorrilla.—Por orden de S. S<sup>a</sup>, Pedro Vidal. 2

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Basilia Benitez, para que en el término de nueve días que al efecto se le señalan por segunda vez, se presente en este Juzgado á rendir declaración en la causa criminal que se sigue contra el raptor Miguel de la Cruz, apercibido de lo que hubiere lugar si no lo verifica.

Dado en Arecibo Julio primero de mil ochocientos setenta.—Venancio Zorrilla.—Por orden de S. S<sup>a</sup>, Manuel Paz. 2

Por el presente cito, llamo y emplazo á Basilia Benitez, para que en el término de nueve días, que al efecto se señalan por primera vez, se presente en este Juzgado á rendir declaración en la causa criminal que se sigue contra su raptor Miguel de la Cruz, apercibido de lo que hubiere lugar sino lo verifica.

Dado en Arecibo á veinte y uno de Junio de mil ochocientos setenta.—Venancio Zorrilla.—Por orden de S. S<sup>a</sup>, Manuel Paz. 3

Por el presente, mi primer pregon y edicto, cito, llamo y emplazo al procesado Don Francisco Arroyo Zalazar, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á excepcionarse de los cargos que le resultan en la criminal que por homicidio, se le sigue, seguro de que se le administrará cumplida justicia y caso contrario se le declarará rebelde y contumáz parándole el mismo perjuicio que si presente fuere.

Dado en Arecibo á cinco de Junio de mil ochocientos setenta.—Venancio Zorrilla.—Por su mandato, Pedro Vidal. 1

Don Ramon Mendez de Arcaya, Juez de Paz de Aguadilla y Alcalde Mayor accidental de su partido.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo Francisco Arroyo Zalazar, contra quien se sigue causa criminal en este Juzgado por homicidio perpetrado en la persona de Agustín Benero, para que en el término de nueve días contados desde esta fecha, se presente á excepcionarse de los cargos que en dicha causa le resultan, pues si así lo hiciere se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, y caso contrario se sustanciará y fallará la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio consiguiente.

Aguadilla Junio 21 de 1870.—Ramon Mendez de Arcaya.—Ramon E. Martinez. 2

Por el presente tercer edicto, cito llamo y emplazo, al reo prófugo Pedro Guzman, para que en el término de nueve días contados desde esta fecha se presente á excepcionarse de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él se sigue en este Juzgado, por hurto de un cerdo, pues si así lo hiciere se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, y caso contrario se sustanciará y fallará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Aguadilla Junio 17 de 1870.—Ramon Mendez de Arcaya.—Ramon E. Martinez. 2

Por el presente, tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Don Cristino Zeno, para que en el término de nueve días contados desde esta fecha se presente á notificarse del auto por el cual se le manda conferir traslado en la causa criminal que se le sigue en unión de otros por varios hechos cometidos en el pueblo de San Sebastian, pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia y caso contrario se sustanciará y fallará la causa en su au...

sencia y rebeldía parándole el perjuicio consiguiente.

Aguadilla Junio 19 de 1870.—Ramon Mendez de Arcaya.—Ramon E. Martinez. 2

Por el presente, se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de D. Guillermo Bercedonis, vecino de esta Villa, para que en el término de veinte días se presenten en este Juzgado con los títulos creditivos de sus créditos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho; entendiéndose que el término de los veinte días principian á correr tres días despues de aparecer el anuncio en la Gaceta; pues así se tiene acordado en providencia de primero del corriente, á solicitud del Procurador D. Rodulfo del Valle, representante de varios acreedores.

Dado en la Villa de Aguadilla á dos Julio de mil ochocientos setenta años.—Ramon Mendez de Arcaya.—Juan Arroyo, Escribano. 1

Escribanía pública del Distrito de Catedral.

En la causa criminal que se sigue en la Alcaldía Mayor de este Distrito, en averiguación del robo de prendas en la platería de Don Enrique Dominguez, vecino de esta Capital, se ha dispuesto por el Sr. Juez, se convoque por los periódicos á Policarpo, esclavo de Don Jacinto Lopez, que aparece ser uno de los dueños de las prendas sustraídas, para que se presente en el Juzgado á prestar declaración, precisar el valor de las que fuesen de su pertenencia y acreditar en forma esta circunstancia, cuya citación se verificase por ignorarse su paradero. Y en cumplimiento de lo mandado, libro la presente para su insercion en el periódico oficial, en Puerto-Rico Junio treinta de mil ochocientos setenta.—Juan Ramon de Torres. 2

Escribanía pública de Caguas.

En el incidente de pobreza promovido por Don Pedro Durán, con Don Francisco Nuñez por sí y en representación de su sierva María Casilda, María Josefa Rivera, Don Juan Sais, Juan José y Nemesio Rivera sobre defensa por pobre, se ha proveido lo siguiente:—En Caguas á doce de Mayo de mil ochocientos setenta, Don Joaquin Ceferino Fernandez, Alcalde Mayor de este partido.—Visto el expediente promovido por Don Pedro Durán, solicitando la defensa por pobre para hacer valer sus derechos en la segunda instancia á consecuencia de la apelación que interpusiere del fallo dictado por el Juez de paz de la Cidra, en la tercería establecida por Don Francisco Nuñez, por sí y en representación de su sierva María Casilda, María Josefa Rivera, Don Juan Sais, Juan José y Nemesio Rivera en reclamación de bienes.—Resultando: que establecido en forma el incidente, se dió traslado á los demandados, á quienes se declaró los estrados del Juzgado por no haberse presentado á contestarlo dentro del término concedido, segun providencia de catorce de Marzo último.—Resultando: que evacuado igual trámite por el Promotor Fiscal, se recibió el expediente á pruebas, dentro de cuyo término promovió el actor toda la que creyó conveniente á su derecho.—Considerando: que los testigos examinados declaran que el citado Durán no posee bienes de ninguna especie, acreditando mas especialmente esta circunstancia la certificación expedida por el Recaudador de contribuciones del pueblo de Guayama, de la cual consta, que aquel no paga derechos de ninguna especie.—Y considerando por último, que el citado Durán se haya comprendido en el caso segundo del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, por ante mí el Escribano dijo: Que debía declarar y declaraba pobre para litigar á Don Pedro Durán, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defiende sin retribucion alguna y á gozar de los demás beneficios que la ley concede. Y con arreglo al artículo mil ciento noventa de la citada ley; notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, haciéndose además notorio por edicto en la Gaceta de Gobierno. Así lo mandó y firmó SS<sup>as</sup> por ante mí, de que doy fé: —Joaquin Ceferino Fernandez.—Pedro Gimenez Sicardó.

Y para su insercion en la Gaceta, libro el presente en Caguas á 1º de Junio de 1870.—Pedro Gimenez Sicardó. 2

Yo el infrascrito Escribano público auxiliar del Juzgado de primera Instancia de Aguadilla.

Doy fé: que en la causa criminal que se siguió en este Juzgado contra el prófugo Armando Garcia, por estafa, proveyó la Superioridad lo siguiente: "Puerto-Rico cinco de Mayo de mil ochocientos setenta.—En la causa criminal seguida en rebeldía en el Juzgado de Aguadilla con el prófugo Armando Garcia, por estafa; pendiente ante nos en consulta de la sentencia de 24 de Marzo último, por la cual se condena á Garcia á diez y ocho meses de presidio, igual tiempo de vigilancia, al pago de costas é indemnización á Don Ramon Mendez de Arcaya de los doscientos escudos igual cantidad valor de la jaca no recuperada; sin per...

Yo el infrascrito Escribano público auxiliar del Juzgado de primera Instancia de Aguadilla.

Doy fé: que en la causa criminal que se siguió en este Juzgado contra el prófugo Armando Garcia, por estafa, proveyó la Superioridad lo siguiente: "Puerto-Rico cinco de Mayo de mil ochocientos setenta.—En la causa criminal seguida en rebeldía en el Juzgado de Aguadilla con el prófugo Armando Garcia, por estafa; pendiente ante nos en consulta de la sentencia de 24 de Marzo último, por la cual se condena á Garcia á diez y ocho meses de presidio, igual tiempo de vigilancia, al pago de costas é indemnización á Don Ramon Mendez de Arcaya de los doscientos escudos igual cantidad valor de la jaca no recuperada; sin per...

juicio de oírsele si se presentare ó fuere habido.— Aceptando los fundamentos de la mencionada sentencia, si bien considerando que el hecho constituye en concreto el delito de hurto.—Vistos.—Siendo ponente el Sr. Magistrado D. Tomás Rodríguez Sopena, se revoca la expresada sentencia y se condena á Armando Garcia, á dos años de presidio, igual tiempo de vigilancia de la Autoridad despues de cumplida la condena, indemnización á D. Ramon Mendez de Arcaya, de los doscientos escudos y á los demás perjudicados del valor de los hurtos y al pago de las costas: todo sin perjuicio de oírsele si se presentare ó fuere capturado; y devuélvase.—Rubricado de los Sres: Regente interino, Sanchez Fuentes.—Presidente de Sala, Peray.—Oidores, Sopena.—Dot.—Eduardo Rodeyro.

Y cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez para su publicación en la Gaceta, expido el presente en la leal Villa de Aguadilla á los veinte días del mes de Mayo de mil ochocientos setenta.—Ramon E. Martinez, Escribano público auxiliar. 2

Yo el infrascrito Escribano.

Certifico y doy fé: que en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez accidental del Distrito, en las diligencias de cumplimiento de la causa criminal seguida contra Manuel Socorro Falcon, y otro por hurto, se ha dispuesto la insercion en la Gaceta oficial, de la sentencia Superior siguiente: "Puerto-Rico veinte y tres de Mayo de mil ochocientos setenta.—En la causa criminal, seguida en el Juzgado de Ponce, contra Julian Kips ó Disol, natural y vecino de Juana-Diaz, de 36 años, albánil, pardo, libre, soltero, sin instrucción ni bienes, y contra el prófugo Manuel Socorro Falcon, por hurto de un cerdo, no recuperado, de seis escudos de valor y un galápagó ó silla de montar tasado en doce escudos, que recuperó su dueño D. José Vicente Rodriguez.—Vistos: De conformidad con el Ministerio Fiscal, siendo ponente el Sr. Regente accidental Don Eujenio Sanchez de Fuentes, se confirma por sus fundamentos, la sentencia consultada de veinte y uno de Enero último, por la cual se absuelve de la instancia á Julian Kips ó Disol y á Manuel Socorro Falcon, en cuanto al hurto del galápagó; sin perjuicio de oírsele á este último si se presentare ó fuere capturado; y obrese por ahora respecto al hurto del cerdo, declarándose de oficio con aquella calidad las costas; y devuélvase.—Rubricado de los Señores: Regente accidental, Sanchez Fuentes.—Presidente, Peray.—Oidores: Rodriguez Sopena, Dot y Michans, Eduardo Rodeyro."

Y para que llegue á conocimiento del citado prófugo Manuel Socorro Falcon, libro la presente en Ponce á veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta.—Rafael de Leon. 2

Don Pablo Gúdal y Castillon, Gefe Honorario de Administración Civil, Comendador de número de Isabel la Católica, Condecorado con la Cruz de Beneficencia de 1ª clase, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Alcalde Mayor del distrito de la Catedral de esta Capital.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Hernandez, para que en el término de nueve días, se presente en este Juzgado, á ampliar la declaración inquisitiva que tiene pendiente en la causa que en el mismo se sigue contra él y otro, por lesiones á un artillero, apercibido de que si no lo verificase se sustanciará dicho procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Puerto-Rico Junio cuatro de mil ochocientos setenta.—Pablo Gúdal.—Por mandato de S. S<sup>a</sup>, Juan Basilio Nuñez. 2

Don Celso Golmayo, Alcalde Mayor del distrito de San Francisco.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo al prófugo Eugenio Rivera, (a) el tuerto, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado á excepcionarse de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por hurto de una yegua, seguro de que se le administrará justicia.

Puerto-Rico veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta.—Golmayo.—Por mandato de S. S<sup>a</sup>, Demetrio Gimenez y Moreno. 2

Licenciado D. Demetrio Santaella, Alcalde Mayor propietario de este Distrito de Mayagüez.

Por el presente segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Miguel Durán, esposo de Doña Julia Dorrego, natural y vecino de esta Villa, el cual falleció el día dos de Abril último, sin disposición testamentaria, ni sucesión legítima para que dentro de veinte días contados desde esta fecha, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascrito; en la inteligencia de que se les oirá y administrará justicia y apercibidos de que no verificándolo se continuará el juicio, parándoles el...